

	ALCALDÍA EBÉJICO PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código:
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 1 de 3

Ebéjico, 13 de enero de 2024
Concepto GA01-2024

Ingeniero
DAVID ALONSO RESTREPO CASTRILLON
Alcalde Municipal
Ebéjico

Referencia: Concepto jurídico relacionado con la necesidad de acuerdo del concejo municipal para la celebración de contratos estatales del municipio.

Apreciado señor alcalde. Cordial saludo.

En ejercicio de mi obligación contractual de presentarle conceptos escritos sobre los temas que usted indique, le presento la apreciación del suscrito en su condición de asesor jurídico externo del ente territorial sobre el tema de la referencia.

Tradicionalmente se había creído que los alcaldes municipales requerían de una autorización expresa para celebrar contratos de toda índole, generalmente otorgada al inicio de sus periodos de ejercicio, o en cada uno de los acuerdos aprobatorios del presupuesto anual del municipio, expedido por el Concejo Municipal. Esta conclusión se obtenía de la simple lectura del artículo 313 de la Constitución Política, que determina:

ARTICULO 313. Corresponde a los Concejos:

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Se daba por sentado, entonces, que la función del alcalde determinada por el artículo 315 Superior estaba condicionada a esa autorización. Dicha facultad establece lo siguiente:

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los

	ALCALDÍA EBÉJICO PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código:
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 2 de 3

establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Empero, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como atribución del alcalde en el literal d), numeral 5 : “Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”; lo que quiere decir que el legislador le atribuyó de manera inequívoca y directa la potestad contractual, sin sujetarla a la autorización expresa de ninguna otra autoridad.

A su vez, el artículo 313 constitucional referido atrás, obtuvo reglamentación legal a través del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, al asignarle al Concejo la potestad de reglamentar el poder contractual del alcalde, pues dispuso como su facultad: “Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.”

De manera que, la correcta inteligencia de este ejercicio reglamentario realizado por el legislador en la atribuciones del concejo y del alcalde, es que éste cuenta con la facultad general para celebrar contratos y convenios, en tanto que aquél sólo se podría reservar la competencia de autorizarlo en algunos casos que, en todo caso, han debido ser previamente señalados en un acuerdo que tuviera como objeto la reglamentación de esa atribución.

A esta conclusión llegó nuestro tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, el cual manifestó lo siguiente, en Concepto No. 2238 del 11 de marzo de 2015, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: William Zambrano Cetina, Expediente: 11001-03-06-000-2014-00285-00:

“Como puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin

	ALCALDÍA EBÉJICO PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Código:
		Versión: 01
		Fecha: 05-01-2016
		Página 3 de 3

necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual.” (Todas las subrayas y negrillas son nuestras)

Múltiples autoridades judiciales del país, tales como los Tribunales de Antioquia, Cundinamarca, Boyacá, y algunos otros, han declarado la invalidez de Acuerdos Municipales que han decidido otorgar autorización al Alcalde para contratar, pues han visto esta como una extralimitación del respectivo Concejo considerando que lo que les corresponde es expedir una reglamentación para definir qué casos serán aquellos en los que el alcalde necesita de una autorización previa.

En el caso concreto de Ebéjico, hemos consultado los acuerdos recientes del honorable concejo sin encontrar ninguno que haya reglamentado la competencia del alcalde para contratar, reservando alguna o algunas materias en ese aspecto; puntualmente, hemos revisado el Acuerdo 18 de 2023, mediante el cual se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del municipio para la vigencia 2024, sin que se aprecie ninguna limitación para esta vigencia en la materia de la que venimos tratando. Por consiguiente, si el concejo local no ha reglamentado la materia en el sentido de restringir su competencia, **NO** se requiere tramitar un proyecto de acuerdo para obtener una autorización del Concejo que le permita suscribir los contratos y convenios.

Dejo a su consideración este concepto jurídico.

Cordialmente,



CARLOS CALLE POSADA
T.P 106.845 del C.S de la J
CC 70.600.814
Tel. 3182061713